



FONDO SOCIAL  
PARA LA VIVIENDA

**FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las quince horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Vista la solicitud de acceso a información institucional número **54-2021** presentada en fecha veintidós de febrero del corriente año por el ciudadano \_\_\_\_\_ en la que requiere: *"le contacto para hacer seguimiento al caso \_\_\_\_\_ Le comento que estoy en el proceso de comprar la vivienda referenciada en el número de caso que le proporcione arriba. Resulta que hace unos meses intenté comprar otra propiedad (Caso \_\_\_\_\_) en la misma avenida y con las mismas características del inmueble y el tamaño del terreno, pero desafortunadamente el valúo de esa otra propiedad fue bastante corto al precio acordado con el propietario, por el cual no se pudo proceder a efectuar la compra. La diferencia en el déficit entre el acuerdo con el vendedor y lo que mostró el valúo fue de casi \_\_\_\_\_ menos. El acuerdo pactado para la compra del inmueble fue de \_\_\_\_\_ y el valúo fue de un poco más de \_\_\_\_\_ En el caso del proceso actual, el acuerdo de compra con el vendedor es exactamente igual de \_\_\_\_\_ Pero me llama la atención que el valúo haya sido casi igual que lo que hemos acordado con el vendedor, es decir, el valúo de la segunda propiedad es de \_\_\_\_\_ a pesar de que las características sean casi igualitarias en cuanto al tamaño del terreno y la condición del inmueble en sí. Por esta razón, me gustaría determinar cuáles fueron los factores principales que influyeron en la diferencia del valúo. ¿Me podría por favor proveer la información comparativa de los valúos de los dos inmuebles? ¿O por lo menos un resumen entre las diferencias principales entre las dos propiedades?"*

**CONSIDERANDO:**

- I) Que al realizar un análisis de la solicitud de información planteada por el ciudadano \_\_\_\_\_ se ha determinado que la misma, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 lit. a) LAIP, versa sobre Información Confidencial por tratarse de datos patrimoniales de los propietarios de los inmuebles relacionados a las solicitudes de crédito \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Por lo tanto, para que esta Institución pueda brindársela a un tercero, es requisito indispensable la autorización expresa de sus titulares.
- II) Que esta Unidad debe garantizar el derecho de acceso a la información pública que corresponde a toda persona; no obstante, tal derecho no es absoluto ya que existen

27  
57





FONDO SOCIAL  
PARA LA VIVIENDA

restricciones determinadas en la ley, siendo una de ellas la protección a los datos personales que legalmente son clasificados como “información confidencial”.

En consonancia con lo anterior, en el **art. 6 lit. f) LAIP**, el legislador dispuso que la **información confidencial** es “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y en el **literal a) del mismo artículo**, se definen como **datos personales** la información privada concerniente a una persona, identificada o indentificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, **patrimonio**, entre otros.

Por lo tanto, la información requerida por el ciudadano es un dato patrimonial de los dueños de los inmuebles y sin su consentimiento expreso, este ente obligado no tiene la facultad de entregar información de su propiedad.

- III) Que esta Unidad de Acceso a la Información no cuenta con números de contacto de los titulares de los datos patrimoniales en cuestión, a efecto de consultarles si autorizan la entrega de información relativa a sus inmuebles.

**POR TANTO:**

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 2, 6 lit. a), 24 lit. c), 25, 31, 32, 65, 71 y 72 lit. b) y, Arts. 8, 20, 39, 40, 44, 46, 54, 55, 56 lit. b) y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

- a) Negar el acceso a la información solicitada por el ciudadano por constituir información confidencial de terceros y no contar con la debida autorización legal para que le sea entregada.
- b) El requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.





GOBIERNO DE  
EL SALVADOR

FONDO SOCIAL  
PARA LA VIVIENDA

**NOTIFÍQUESE.-**

**Evelin Soler de Torres**  
**Oficial de Información**

